

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1721

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00370
Demandante: CYRGO S.A.S.
Demandado: FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA
S.A.S.

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexaron las facturas de venta números PO19004887, PO19004926, PO19083602, PO19083604 las cuales fueron recibidas y aceptadas por el demandado, la sociedad demandada adeuda un saldo de capital al demandante por tanto este ultimo solicita su ejecución más los intereses moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA S.A.S., y a favor de la parte demandante; CYRGO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.590.048 M/CTE)**, por concepto de capital, y correspondientes a la factura PO19004887 emitida 25 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2019, aceptada por los demandados.

1.1.1. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.590.048 M/CTE)**, correspondientes a la factura PO19004887 emitida el 25 de noviembre de 2019, liquidados desde el día 26 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las variaciones que sufra dicha tasa, durante la vigencia de la mora.

1.2. La suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.409.335 M/CTE)**, por concepto de capital, y correspondientes a la factura PO19004926 emitida 26 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2019, aceptada por los demandados.

1.2.1. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.409.335 M/CTE)**, correspondientes a la factura PO19004926 emitida el 26 de noviembre de 2019, liquidados desde el día 27 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las variaciones que sufra dicha tasa, durante la vigencia de la mora.

1.3. La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$964.685 M/CTE)**, por concepto de capital, y correspondientes a la factura PO19083602 emitida 12 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 11 de enero de 2020, aceptada por los demandados.

1.3.1. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$964.685 M/CTE)**, correspondientes a la factura PO19083602 emitida el 12 de diciembre de 2019, liquidados desde el día 12 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la

obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las variaciones que sufra dicha tasa, durante la vigencia de la mora.

1.4. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$36.655.314 M/CTE)**, por concepto de capital, y correspondientes a la factura PO19083604 emitida el 12 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 11 de enero de 2020, aceptada por los demandados.

1.4.1. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$36.655.314 M/CTE)**, correspondientes a la factura PO19083604 emitida el 12 de diciembre de 2019, liquidados desde el día 12 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las variaciones que sufra dicha tasa, durante la vigencia de la mora.

2. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

TERCERO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES, identificada con C.C. N° 63.489.180 y T.P. N° 90.961 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A21

